

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 495/2022

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 666/2022

En la villa de Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

La Ilma Sra. D<sup>a</sup> , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, ha visto los presentes **autos de Procedimiento Abreviado nº 495/2022** en los que han sido partes **D<sup>a</sup>** como demandante, representada y asistida en el procedimiento por el Letrado D. y el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** como Administración demandada, representada y defendida en el procedimiento por la Letrada de los servicios jurídicos de dicha Corporación, siendo la actuación objeto de recurso **la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de abono de diferencias retributivas por la realización de funciones de categoría superior formulada por la recurrente con fecha 26 de octubre de 2021**, procediendo a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 18.04.2022 se presentó demanda sobre procedimiento abreviado por la que se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 19, admitiéndose a trámite mediante posterior Decreto de 22.04.2022 por el que se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las



partes, señalándose para la celebración del acto de la Vista el siguiente día 18 de octubre de idéntico año, a las 10:55 horas.

**SEGUNDO.-** En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la vista compareciendo las partes con la defensa y representación indicadas.

La demandante se ratificó en el contenido y suplico de su demanda, oponiéndose a sus pretensiones el Letrado consistorial por los motivos que constan en la grabación.

Recibido el procedimiento a prueba y admitidos aquellos medios que se consideraron pertinentes y útiles, se procedió acto seguido a su práctica, fijando las partes la cuantía del procedimiento en euros, elevando sus respectivas conclusiones a definitivas, y declarándose los autos conclusos y para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

**SEGUNDO.-** El presente recurso contencioso administrativo se dirige contra la tácita desestimación de la solicitud de abono de diferencias salariales por el ejercicio de funciones de categoría superior, formulada por la recurrente, frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN el 26 de octubre de 2021.



La demandante señala que ostenta la condición de funcionaria interina del Ayuntamiento demandado desde el 1 de octubre de 2004, teniendo destino en la Concejalía de Seguridad, Movilidad y Transportes, Jefatura de Policía Municipal, ocupando el puesto de Auxiliar Administrativo, escala de la Administración General, subescala auxiliar, grupo D (actualmente C2, nivel 15), no obstante lo cual viene realizando, de forma continuada y habitual, multitud de funciones de categoría superior a la que formalmente ostenta, considerando por ello que tiene derecho al percibo de la diferencia retributiva que le corresponda, calculando dicha diferencia en comparación con lo percibido por otro funcionario de la misma escala administrativa que ocupa el puesto de Administrativo Especialista (nivel ).

Contrae su reclamación al periodo de los cuatros años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación (es decir, desde ), existiendo conformidad entre las partes en que, para el supuesto de ser estimada la demanda, la cantidad que correspondería percibir a la recurrente sería de euros.

**TERCERO.-** El Letrado consistorial se opone a las pretensiones de la recurrente y solicita que se confirme la decisión administrativa por entender que la misma se ajusta a Derecho.

Subraya que a la recurrente corresponde la carga de acreditar que realiza funciones que se corresponden con las de la categoría o puesto de Administrativo Especialista y que tales funciones se desempeñan de forma continuada y habitual, destacando que la demandante percibe, al igual que otros funcionarios del Ayuntamiento, un complemento de productividad que ya retribuye la especial dedicación y la realización de actividades extraordinarias.

Finalmente invoca el art. 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año 2017, reproducido casi literalmente en sucesivas leyes del mismo tenor, sobre la correspondencia que imperativamente se debe observar entre los complementos de destino y específico que perciben los funcionarios públicos y el puesto de trabajo que formalmente tengan asignados.



**CUARTO.-** Para que pueda prosperar una reclamación de diferencias retributivas por el desempeño de funciones de categoría superior el interesado debe acreditar la realización efectiva de dichas funciones, su correspondencia con la categoría, puesto o escala en la que se funda su reclamación, y sobre todo el carácter habitual y continuado de las mismas.

En el ámbito funcional esta cuestión resulta más compleja que en la relación laboral ordinaria por cuanto el EBEP adoptó un modelo de función pública que pivota sobre el puesto de trabajo y no sobre el Cuerpo o Escala funcional, que se mantiene como instrumento de selección conjunta y no individualizada del servidor público. No existe una norma legal que asigne un trabajo o unas tareas distintas a cada uno de los niveles funcionales en que se estructura la carrera administrativa; lo que sí hay es una determinación legal de **las funciones** asignadas a cada **Cuerpo**, pero no a cada concreto nivel. Los puestos de trabajo, como regla general son de adscripción indistinta.

En el caso de los funcionarios no hay un contrato individual que, de manera sinalagmática, establezca los recíprocos derechos de las partes y las funciones que cada servidor público ha de realizar.

No obstante, la Jurisprudencia viene admitiendo con carácter general la formulación de reclamaciones como la presente, cumplido el requisito de la carga de la prueba, con base en el principio de igualdad ante la Ley y prohibición del enriquecimiento injusto.

Exponente de ello es la STSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso, de 15 de julio de 2015 que nos dice: *“Esta Sala ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre el problema ahora suscitado, en que un funcionario lleva a cabo funciones correspondientes a escalas superiores a la que él pertenece, o a otro puesto distinto del que tiene asignado, lo que puede venir motivado bien como consecuencia de un acto administrativo expreso dictado por su superior jerárquico, o simplemente por la vía de los hechos pero con conocimiento y anuencia de aquel superior, lo que en todo caso requerirá prueba suficiente de esta situación. Y en estos supuestos se ha venido reconociendo que el funcionario tendrá derecho a una indemnización resarcitoria en razón del principio general del derecho que veda el enriquecimiento injusto: la Administración ha obtenido un beneficio a costa del plus desarrollado por el funcionario quien tiene derecho a ser compensado*



*económicamente por ese exceso de cometidos. El parámetro que podrá utilizarse para calcular esa indemnización podrá ser el de las diferencias retributivas que resulten en atención a las retribuciones complementarias del puesto realmente desempeñado, ya que su cuantía resulta de una valoración económica de las circunstancias concurrentes en el mismo, o en su caso de quién es su titular (productividad) ".*

**QUINTO.-** En el supuesto enjuiciado la recurrente acredita la realización efectiva y habitual de las funciones que se desglosan en el certificado aportado como documento nº 3 de su demanda (ratificado y averado en el Juicio por su superior inmediato), siendo que tales funciones exceden con mucho de las que se corresponden con un auxiliar administrativo.

Según el art. 169.d) del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por RDLvo 781/1986, de 18 de abril, *“Pertenece a la Subescala Auxiliar de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.*

Y según el certificado emitido por la Jefe de Servicio de la Unidad de Organización y Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado (folio nº 10 del EA). Las funciones de un auxiliar administrativo son:

- Realizar trámites administrativos de asuntos propios del ámbito funcional, utilizando los equipos y programas disponibles;
- Confeccionar documentos en base a plantillas;
- Recopilar datos, verificar informaciones y generar documentos;
- Clasificar, registrar y archivar información;
- Mantener bases de datos y aplicaciones;
- Atender e informar al público;
- Utilizar programas informáticos facilitados por el Ayuntamiento;
- Realizar pequeños cobros y pagos;
- Abrir y tramitar expedientes electrónicos y en papel;
- Otras de análoga consideración.



Sin embargo, la prueba documental y testifical practicada demuestra que las funciones efectivamente desempeñadas por la recurrente son:

- Tramitación de expedientes de propuestas de gastos para efectuar retenciones de crédito;
- Tramitación de expedientes de contratos menores;
- Confección de Pliegos de Prescripciones Técnicas y Memorias de los contratos ordinarios para su posterior firma por la Jefatura y personal técnico de la Policía Municipal;
- Control y ejecución del presupuesto de la Concejalía;
- Tramitación de cobros y pagos con sus justificaciones;
- Funciones de Secretaría de la Junta Local de Seguridad, secretaría de expedientes disciplinarios incoados e efectivos policiales, formación de expedientes para su remisión a Juzgados en materia de tráfico y seguridad vial;
- Atención ciudadana, incluyendo tramitaciones de quejas y elaboración de respuestas;
- Elaboración de informes jurídicos, tramitación de dietas e indemnizaciones y soporte administrativo en materias de protección a víctimas de violencia de género.
- Las demás enumeradas en el documento nº 3 de los acompañados al escrito de demanda.

Todas estas funciones fueron ratificadas por el superior inmediato de la demandante D. , que depuso como testigo en el acto del Juicio y manifestó que D<sup>a</sup> se ocupa de todo y tramita todos los expedientes de la Unidad, elabora informes que luego son firmados por el superior, y es capaz de resolver cualquier cuestión que se le solicite. Añadió que ‘acuden a ella para todo’ porque tiene amplia formación y experiencia, y que su desempeño excede con mucho de las funciones propias del puesto de un auxiliar administrativo.

Debe aquí señalarse que, según afirmó la actora en su declaración, ella es la encargada de hacer los informes debido a su formación jurídica, pues es licenciada en



Derecho y en el departamento de Policía Local no hay personal técnico para realizar ese tipo de informes.

A los folios números 12 y 13 del EA consta el certificado del Ayuntamiento sobre las funciones que integran el puesto de Administrativo Especialista, siendo estas funciones:

- Gestionar y tramitar expedientes utilizando equipos y programas disponibles;
- Llevar el control de los expedientes de la Unidad;
- Elaborar documentos en base a los criterios determinados por los técnicos;
- Prestar apoyo administrativo cualificado;
- Realizar trámites administrativos de asuntos propios del ámbito funcional, utilizando los equipos y programas disponibles;
- Clasificar, registrar y archivar información y documentación siguiendo los procedimientos y criterios de los responsables;
- Atender a los usuarios del servicio;
- Cualquier otra similar a las anteriores.

El superior de la recurrente, D. , preguntado por tales funciones una por una, ratificó que la demandante las desempeñaba de forma continuada y habitual, junto con otras muchas que son incluso de más entidad y responsabilidad que las enumeradas en relación al puesto por el que reclama. Nos remitimos al certificado de desempeño aportado.

**SSEXTO.-** A la vista del resultado de la prueba practicada es claro que la pretensión de la recurrente debe acogerse, pues ha demostrado que desempeña las funciones propias de un Administrativo Especialista de forma continuada y habitual, y sin embargo percibe una retribución inferior (nivel 15) a la que la percibe otra funcionaria del Ayuntamiento que ostenta el puesto de Administrativo Especialista (nivel 18), existiendo por ello una vulneración del principio de igualdad retributiva en contra de la demandante, además de un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento al percibir un trabajo notablemente superior al que retribuye.

**SSEXTIMO.-** Frente a los argumentos de oposición del Letrado Consistorial debe señalarse que:



1.- El complemento de productividad abonado a la actora (como al resto de funcionarios del Ayuntamiento) no es incompatible con la reclamación aquí deducida por cuanto los dos conceptos obedecen a finalidades distintas: el de productividad retribuye la mayor dedicación, iniciativa y esfuerzo en el desempeño de las **funciones propias** del puesto de trabajo que se ostenta; y la reclamación de diferencias salariales compensa la realización de funciones de **categoría o puesto distinto y superior** al que formalmente se tiene.

2.- A las alegaciones sobre imposibilidad de percibir los complementos propios de cuerpos o escalas de categoría superior en base a los dispuesto en las distintas leyes presupuestarias da contestación la STSJ Andalucía, Granada, Sala de lo Contencioso, de 13 de julio de 2022 que nos dice:

*“En relación con la tesis de la Abogacía del Estado sobre que las Leyes de Presupuestos impedirían percibir complementos de destino y específico distintos de los correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, es verdad que la realización de tareas concretas no puede amparar que se incumpla lo anterior, pero no nos encontramos en ese supuesto.*

*En concreto la aplicación del art. 26.uno.d) de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre (EDL 2012/260685), por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, dispone:*

*"Las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías y, en todo caso, la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (EDL 1984/9077) y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (EDL 1990/15761) para 1991 ."*



*En cuanto al límite que supondría el precepto citado que ha sido reiterado en leyes presupuestarias posteriores, y que según la demandada impediría la estimación de la reclamación salarial del actor, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en diversos recursos de casación, ha establecido que dicho precepto no impide que en el caso de que se desempeñen funciones distintas del puesto de trabajo que tiene atribuido el funcionario se genere el derecho a cobrar por las retribuciones realmente desempeñadas, siempre que las mismas no sean algo ocasional. Doctrina que podemos ver en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T. Supremo, de fecha 16 de julio de 2019 (recurso 798/2017), reiterada en otras muchas, en la que el Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado sobre la interpretación del art. 26 de la Ley 17/2012, de Presupuestos para el año 2013, y que señaló (fundamento de derecho cuarto):*

*"Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión, la n.º 605/2019, hemos dicho que "ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 -y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo".*

Existiendo conformidad entre las partes sobre la cuantía a que ascendería el acumulado de las diferencias salariales solicitadas entre lo percibido por la recurrente como auxiliar administrativo y lo que debió percibir por el desempeño de funciones de categoría o rango superior durante el periodo de los 4 años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación previa, no cabe sino estimar la demanda en su totalidad.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo señalado en el art. 139 LJCA, las costas deben imponerse al Ayuntamiento, si bien hasta el límite de euros a fin de no producir perjuicios desproporcionados a las arcas públicas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

**ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo formulado por D<sup>a</sup>** contra la resolución tácitamente desestimatoria de su solicitud de abono de diferencias retributivas por el ejercicio de funciones de categoría superior formulada el 26.10.2021, **DECLARO LA NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN** por no ser conforme a Derecho, y **CONDENO AL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** a pagar a la recurrente la suma de **euros** incrementada con el interés legal correspondiente.

Con expresa imposición de **COSTAS** al **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, hasta el límite de 4.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado